INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diez de Marzo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0294

Encontrándose las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre su calificación, encuentra esta judicatura que el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (…)" (Se resaltó).

El documento aportado no contiene una obligación de las citadas características, pues no se acredita el elemento exigibilidad, ya que estando sujeta la exigibilidad a condiciones como la señalada en la cláusula segunda del contrato por consignación de vehículo automotor aportado como base de ejecución, el cumplimiento a lo allí acordado no aparece acreditado en la forma dispuesta en el art. 427 del C.G.P., que señala:

"**Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención**.
De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella". (subraya el despacho)

Mucho más ha de requerirse sentencia judicial que declare el incumplimiento, que es una de las formas de probar la condición como ya se observó en el transcrito art. 427, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto requiere prueba y análisis, así como la valoración respectiva, ya que la parte actora también adquirió

obligaciones para con la demandada en el aludido contrato; además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose del incumplimiento, se entraría a estudiar aspectos subjetivos, que no contiene el documento arrimado.

Así las cosas, se destaca que, si la obligación no es exigible, por lo tanto, no es factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que los documentos aportados no reúnen las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CONCEPTOS 21 S.A.S. contra LUIS FELIPE MONCADA RIVERA por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda virtual junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 017

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

Iyve